Año de 1839. VIERNES 20 DE SETIEMBRE. Núm. 76.

BOLETIN OFICIAL



Este periódico sale á luz los martes y viernes de cada semana.

Se suscribe en el despacho del mismo á 16 reales por trimestre para la capital.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 438. COMANDANCIA GENERAL.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.

El valiente Ejército del Norte tiene su Cuartel general en Oñate, corte antigua del apellidado Carlos V: nuestras tropas dueñas de Durango y de todo el pais que formaba las esperanzas de los rebeldes en las demas provincias; los batallones navarros y provincianos dejando sus armas y uniéndose voluntariamente á las tropas de la REINA para consolidar la Paz en España: por lo tanto justo es que en Galicia trabajemos con eficacia y esmero para terminar á los miserables que solo se alimentan con el robo y con la sangre de sus semejantes.

Siendo varias las medidas hasta aquí adoptadas para contener los asesinatos que cometen los rebeldes que infestan una parte de este territorio; y habiendo llegado el caso de reprimir severamente sus atroces escesos con castigos prontos y propios de la índole de sus perpetradores; despues de impulsada la mas activa persecucion que deben sufrir por medio de las instrucciones que circulo con esta fecha; he creido necesario resolver que los Comandantes militares de las provincias y de los cantones establecidos en ellas, asi como los Gefes de las columnas que operan en los mismos, observen fija é irremisiblemente las reglas siguientes:

1.ª Los espias, los receptadores notoriamente voluntarios y los encubridores maliciosos, sea cualquiera su clase, sexo ó condicion, serán fusilados en el acto de ser habidos, precedida una informacion verbal, de que en estracto se me dará cuenta despues de ejecutada la pena.

2.ª El pueblo que no dé parte del tránsito ó estancia de los rebeldes, pagará por la primera vez una multa de dos mil reales vellon aplicable á los gastos de la guerra, para cuyo efecto ingresará en la Pagaduría militar, satisfaciéndola tan solo mancomunadamente los Alcaldes, Mayordomos pedaneos y Celadores de la parroquia ó punto en que se notase la falta; y á la segunda será fusilado de estos Concejales el de mas categoría que estuviese presente en donde recaiga el delito.

3.ª El Cura de la parroquia en donde se presenten los rebeldes, queda obligado á dar parte reservado al Comandante del canton ó de la columna mas próxima que opere en aquel distrito: el que no lo ejecute, será preso y conducido como encubridor al depósito de represalias de que trata mi Bando de 15 de Mayo último; en la inteligencia de que tanto este aviso como el parte que espresa el artículo anterior, se correrá empleando únicamente una hora por legua siendo de dia, y hora y media siendo de noche.

4.ª Los vecinos de todas las parroquias tendrán obligacion de dar parte á su Cura párroco de cualquiera faccioso que vean en el pais, para que este lo dé al Comandante de la fuerza; y el que no lo ejecute, será castigado como rebelde en cualquiera tiempo en que se le averigue la falta.

5.ª El habitante que conduzca partes para los rebeldes de palabra ó por escrito; los que les sirvan de vigilantes, y en general todo el que se emplee directamente en el servicio de los rebeldes, será fusilado en donde se encuentre.

6.ª Los que repartan, recauden, ó administren contribuciones ó auxilios de cualquier género para los rebeldes, sufrirán la misma pena.

7.ª Los pueblos que satisfagan contribuciones ó pedidos de cualquiera especie á los rebeldes, pagarán al Gobierno de S. M. la Reina el duplo de la cantidad recibida por aquellos, abonando para esta satisfaccion cuota doble los Alcaldes, Mayordomos pedaneos, Celadores, Escribanos ó Secretarios y Curas de la misma poblacion.

8.ª Con arreglo á lo que tengo mandado, serán Celadores en las parroquias declaradas en estado de guerra, las personas de mas arraigo de las mismas, alternando entre sí, siendo responsables del cumplimiento de este artículo los respectivos Ayuntamientos.

9.ª La poblacion en donde los rebeldes quemasen una ó mas casas, serán reedificadas por cuenta de los vecinos de la misma poblacion, y por insolvencia de estos, por los de las parroquias por donde hubiesen transitado para ejecutarlo, pagando cuota doble los Alcaldes, Mayordomos pedaneos, Celadores, Escribanos ó Secretarios y Curas de las mismas.

10. Del mismo modo se resarcirán todos los daños y perjuicios que originen en las haciendas ó intereses de los habitantes pacíficos ó en las fortunas de los Milicianos Nacionales.

11. Ninguna disculpa será admisible para paralizar el cumplimiento de los artículos anteriores; y si en el plazo que se señale por el Comandante militar del distrito, no estuviesen las obras terminadas, ó resarcidos los intereses, se arrestarán y mandarán á los

depósitos de represalias á los Curas, Alcaldes, Mayordomos, Celadores, Escribanos, Secretarios, y tres vecinos de los mas pudientes de las parroquias en donde se hubiese ejecutado el atropello.

12. Las parroquias en general quedan responsables de la conduccion de las rentas á los particulares que por beneficio de sus haciendas deban recibirlas, y las mismas poblaciones son garantes de su transporte á los puntos en que deban recaudarlas.

13. Al habitante que los rebeldes le roben alguna caballería ú otro efecto útil para la guerra que mantienen desolando este pais, presentará otra igual en castigo para el servicio de las tropas de la REINA.

14. Queda prohibida desde hoy la construccion de monturas, cananas y correages; la venta de toda clase de armas de fuego y blancas, y la de pólvora ó balas, no siendo en los Estancos ó Administraciones de la Nacion con las garantías y precauciones que estan dictadas al efecto; el contraventor será castigado como receptador de efectos para los enemigos, sufriendo la pena capital que impone el artículo 1.º, y las Autoridades militares, civiles y administrativas vigilarán en las poblaciones y en los campos el exacto cumplimiento.

15. Los Alcaldes, Mayordomos, Celadores y Eclesiásticos que haya en los pueblos, del mismo modo que los Escribanos ó Secretarios de los Ayuntamientos, quedan responsables de los mozos que se lleven los rebeldes; la falta de cualquiera mozo los conducirá á ellos á los depósitos de represalias.

16. La correspondencia pública en las líneas transversales, será conducida por las personas mas desafectas del territorio, alternando entre sí y escogiendo las de mayor categoría para este servicio, el que durará hasta que los rebeldes la dejen pasar libremente, que entonces cesará esta medida.

17. Si fuese interceptada la correspondencia por los rebeldes, pasará el conductor al depósito de represalias, embargándole sus bienes, cuyo producto se aplicará á los gastos de la guerra, tapiándole la casa de su residencia.

18. Las personas que compongan los depósitos de represalias, me responderán con sus vidas y propiedades de todos los daños y perjuicios que ocasionen los rebeldes en los habitantes pacíficos de este territorio, siguiéndose para el cumplimiento las reglas mandadas en mi Bando de 15 de Mayo.

19. Los Comandantes generales de provincia y de distrito, en union con los Sres. Jueces de primera instancia de los partidos declarados en estado de guerra, procederán á instruir espedientes muy reservados para averiguar las personas que directa ó indirectamente protejan ó ausilien á los ladrones; y desde luego se arrestarán y mandarán con ellos á las capitales de provincia, tapiándoles sus casas y dándome conocimiento de todo para las resoluciones ulteriores que convengan.

20. Los señores Comandantes generales de operaciones y de provincia registrarán sus archivos, á fin de formar una relacion nominal de todos los fiadores que se hubiesen presentado para asegurar el comportamiento ulterior de los rebeldes presentados á indulto; se averiguará si estos subsisten tranquilos en sus hogares, y si se hubiesen ausentado se arrestarán y conducirán los fiadores á los depósitos de represalias, para que en ellos respondan de todos los daños y perjuicios que aquellos ocasionen.

21. Los bienes de las personas que existan en los depósitos de represalias, se adjudicarán por las Autoridades militares correspondientes al sosten y alimento de las familias de las víctimas que ocasionen los rebeldes, cediéndoles con escritura formal la parte de ellos que prudencialmente se contemple necesaria para su manutencion.

Finalmente, me prometo que convencidos cuantos Gefes y Oficiales sirven á mis órdenes, de la necesidad de llevar á cabo estas medidas, las darán todo el cumplimiento que exijo de su parte, como el medio mas eficáz de acabar con unos hombres que tanto perjudican al bienestar de este suelo, al propio tiempo que son la mengua del pais que presencia sus escesos. = Cuartel general de Sobrado 8 de Setiembre de 1839. = Laureano Sanz.

A fin de que nadie alegue ignorancia, será leido por los Curas párrocos tres domingos consecutivos despues de la misa. Orense 17 de Setiembre de 1839. = Alonso Luis de Sierra.

Número 439. INTENDENCIA.

Ha llegado á mi noticia que entre los abusos introducidos con los Comisionados de apremio despachados por esta Intendencia, lo son el de comerciar con los que se les entregan, traspasándolos convencionalmente á otras personas, cuya generalidad son gente vaga, sin conocimientos ni aptitud para el desempeño de su cometido. Igualmente he sabido que estos Comisionados, sin cumplir con lo que previenen los artículos de las instrucciones vigentes sobre la materia, no permanecen como deben en el pueblo apremiado, sino que haciendo su primera presentacion y obtenida alguna cantidad á cuenta de sus dietas, se retiran á esta capital hasta tanto que vuelven por lo mismo pasados ciertos dias. A fin, pues, de cortar de raiz semejantes abusos y desterrar los cohechos que á la sombra de tales comisionados se han practicado hasta el dia con conocida vejacion de los pueblos, y sin utilidad alguna de parte de la Hacienda pública, he acordado se observen puntualmente por las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia las disposiciones siguientes:

1.º Los Alcaldes constitucionales procurarán indagar á la presentacion del Comisionado de apremio, si efectivamente es el mismo á quien se le confirió la comision por esta Intendencia, dando parte sin demora si notasen ó supiesen que no era idéntica la persona.

2.º Del mismo modo cuidarán de que el Comisionado resida precisamente en el pueblo apremiado, ó en el mas céntrico si hubiese algunos comprendidos bajo un mismo despacho.

3.º Celarán finalmente los Alcaldes constitucionales y los Ayuntamientos respectivos de que los citados Comisionados cumplan exactamente con lo que se previene en los artículos de las instrucciones de Rentas, que van adjuntos en el despacho que se les facilita por esta Intendencia, sin permitir se escedan en lo mas mínimo, y dándome parte de cualquiera abuso ó contravencion en sus facultades, sin dar lugar á las estafas que desgraciadamente se han efectuado hasta el dia; en inteligencia de que sabré castigar con todo rigor á los que contravengan á las presentes disposiciones. = Y para que llegue á noticia de los Alcaldes y Ayuntamientos citados, he mandado se inserte en el Boletin oficial de esta provincia de Orense á 17 de Setiembre de 1839. — *Manuel María Puig.*

Número 440. IDEM.

Se advierte al Público que por ahora no es estensiva á la *Contribucion extraordinaria de guerra* la disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de Galicia, publicada en el Boletin anterior sobre admision de papel. Orense 18 de Setiembre de 1839. = *Manuel María Puig.*

Número 441. IDEM.

Á solicitud de un particular tuvo efecto la tasacion de las fincas que á continuacion se espresan, pertenecientes al extinguido convento de Sto. Domingo de Ribadavia.

Una granja contigua á dicho convento, compuesta de viña y monte, dividida en dos suertes por la Junta agricultora, á saber:

Una de 7 cabaduras de ínfima calidad, despoblada de cepas; linda por la parte del mediodia con la calzada del mismo convento, y por el poniente con el vallado que la separa del resto de la granja, y por el norte con el camino de servidumbre del término de la Berdilleira, tasada en 1,400 rs. y capitalizada por la Contaduría en 3,000 rs.

Otra suerte compuesta del resto de la mencionada granja, cerrada toda sobre sí, de 54 cabaduras de viñedo, 8 de ellas de mediana calidad y las restantes de ínfima, con un monte peñascal de 42 cabaduras con algunos pinos de poco cuerpo, tasado en 11,000 rs., y capitalizado en 15,000 rs.

Y para que llegue á conocimiento de todas las personas que quieran interesarse en la adquisicion de las espresadas fincas, he dispuesto se anuncie la referida tasacion en el Boletin oficial. Orense 14 de Setiembre de 1839.—*Manuel María Puig.*

CONTADURIA DE RENTAS
DE LA
PROVINCIA DE ORENSE.
Año de 1839.

Concluye la Relacion comprensiva de todos los débitos que por valores de años anteriores y del corriente resultan pendientes á favor de la Hacienda pública de esta Provincia, por plazos vencidos en fin de Abril último; á saber:

ALCANCES DE EMPLEADOS.

Año de 1827. Don Miguel Berjano, Administrador de Rentas de Allaríz, alcanzado en la cantidad de 86 rs.

Año de 1830. D. Juan Francisco Gomez, Administrador de Caldelas, idem en la de 43,687 rs. y 11 mrs.

Año de 1837. D. Francisco Romero Saavedra, Administrador depositario de Orense, en 14,794 rs. y 25 mrs.

MERMAS DE SAL.

Año de 1837. D. Roberto de Obaya, Administrador que fue de Rentas Estancadas de Orense hasta fin de 1836, concluyó la venta de Sal en Mayo de 1837; y hecha la liquidacion aparecieron de falta 304 fanegas, 81 ½ despues de abonado el 2 por 100 conseguido en Real orden de 8 de Octubre de 1836; mas habiendo espuesto que al tiempo de encargarse de la Sal en 1835, lo hizo con condicion de que se le habia de abonar lo menos un 3 por 100 de mermas, y visto que este 3 por 100 cubre sus alcances, y que todos los Administradores de Sal tienen solicitado mayor abono segun la atmósfera bajo qué viven, se acordó no declararle alcance los 16,616 rs. y 26 mrs. á qué asciende el valor de aquella Sal, mientras no resuelva el Gobierno del espediente instruido sobre el asunto promovido por el citado Obaya, 16,616 rs. y 21 mrs.

ROBOS.

Año de 1837. A la estanquera de Ginzo le extrajeron en 19 de Setiembre de 1837, tabacos y papel sellado, importante 4,087 rs. y 10 mrs.

Año de 1838. Al Comisionado para la conduccion de efectos estancados en esta provincia, le fueron robados por los facciosos en la de la que hacia la Administracion de Ribadavia con guia número 56, fecha 8 de Mayo, 160 libras cigarros comunes y 6 de mistos, los primeros en dos cajones; de que se instruyó espediente para la providencia que la superioridad estime, y su valor asciende á 4,058 rs.

Idem. Al estanquero de la villa de Verin le fueron tambien estraidos por facciosos á mano armada en la noche del 15 de Abril último dos libras de tabaco de polvo fino de saco, 3 de id. de cigarros mistos y 19 de comunes, que asciende su total valor rs. vn. 660. — Idem al mismo dos pliegos de papel sello de Ilustres, 17 del sello 2.°, 25 del 3.° y 3 del 4.°, su valor rs. vn. 363 y 2 mrs. — Total de ambas cantidades 1,023 rs. y 2 mrs.

Idem. Al veredero de Nonás en la Administracion del Carballino le han estraido los facciosos en 1.° de Julio de dicho año dos libras polvo fino de saco y 30 id. de cigarros comunes hoja virginia, su importe total 816 rs.

Idem. Al veredero de la Peroja dependiente de esta Administracion de Provincia le robaron los facciosos en el pueblo de Orban en 6 de Diciembre de 1838, al recorrer su vereda, 18 libras de cigarros comunes 432 rs.

OTRAS CAUSAS.

Año de 1836. El tercer batallon de Voluntarios de Galicia es deudor á la Hacienda pública de la cantidad de 200 rs. por importe de 20 libras de pólvora sello encarnado, que se entregó por la Administracion de Estancadas de este suprimido partido en 1836.

LANZAS.

El Sr. Conde Troncoso debe por su descubierto de Lanzas hasta fin de 1838, segun liquidacion practicada por la Contaduría general de Valores en 9 de Enero del corriente año, y con arreglo á la Real orden de 5 de Abril del mismo, la cantidad de 17,166 rs. y 22 mrs.

Orense 12 de Agosto de 1839. — Bruno María de Ovies.

Demostracion del importe de los débitos.	REALES.	MRS.
Por Provinciales encabezados......	171,102	24
Por Utensilios y Recargo..............	78,849	19
Por Jabon....	5,976	7
Por Penas de Cámara....	1,965	15
Por Aguardientes..................	11,930	11
Por Frutos Civiles.................	96,445	5
Por Contribucion extraordinaria de guerra..	1 002,582	29
Por Alcances de empleados............	85,801	1
Por Lanzas....................	17,166	22
Suma total.......	1.471,819	29

P. O. D. S. C.: Antonio Vila Varela.— Es copia.—*Puig.*

Contaduría de Rentas de la provincia de Orense. — En consecuencia de lo que he manifiestado á V. S. en 10 del corriente, y en virtud de las órdenes de V. S. de 3 del mismo, paso á sus manos la adjunta relacion de los débitos pendientes á favor de la Hacienda pública en esta provincia para los efectos prevenidos. — Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 13 de Agosto de 1839. — P. O. D. S. C.: Antonio Vila Varela. — Sr. Intendente de la Provincia. — Es copia. — *Puig.*

Núm. 442. *Juzgado de primera instancia de Orense.*

Nota de las ropas que tenia puestas Manuel del Rio, de Gestosa, al tiempo de su arresto, y contra quien estoy procediendo criminalmente.

Dos camisas una de lienzo á medio uso y otra de estopa vieja; un chaleco viejo de paño negro; una chaqueta vieja de paño castaño con remiendos en las mangas, de cuello derecho, forrada de estopa con un bolsillo de piel por adentro y al costado izquierdo, botones del mismo paño, y de metal en los pulsos; un chaleco de paño verde nuevo con dos bolsillos á la delantera y casi toda la espalda forrada del mismo

paño y de lienzo blanco nuevo con cuello derecho y aletas redondas de tres pespuntes ó hileras de seda verde; los hojales tambien de la misma seda verde; dos pantalones fábrica de municion, ó como para militar, de lienzo ya llenos de remiendos, unos con botones de hueso blanco, y otros del mismo paño; dos camisas una de lienzo y otra de estopa, todo fábrica de aldea, ya viejas; un sombrero nuevo fábrica portuguesa con una cinta ancha de aguas, copa alta y ancha, forrado con piel y holandilla.

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia con el fin de que cualquiera persona que se considere con derecho á todas ó parte de ellas pueda presentarse en este Juzgado á reconocerlas, y hacerle entrega de ellas. Orense 8 de Setiembre de 1839.—Juan Andrade.

Núm. 443 *Idem de Santiago.*

Dn. Ramon Iglesias, Escribano de S. M. y número en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido judicial, y del eclesiástico de la misma y su arzobispado &c. —Certifico: que en el espediente de inventario formado por muerte de Doña Josefa Iglesias, viuda de D. Antonio Masi, se halla estampado el edicto original que dice.— En virtud de providencia dada por S. S. el Sr. Dr. D. Andres Hore, Ministro Honorario de la Audiencia de Oviedo, y Juez de primera instancia de la ciudad de Santiago y su partido, en el espediente de inventario formado por muerte de Doña Josefa Iglesias, refrendada de D. Ramon Iglesias, Escribano de número, se cita y emplaza á todos los que se crean con algun derecho á su incabilidad en concepto de herederos de ella, de su difunto marido D. Antonio Masi, ó en el de acreedores, para que en el preciso término de treinta dias comparezcan por sí ó medio de persona autorizada en forma á deducir de su derecho; advertidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que conste firmo el presente en Santiago Setiembre 11 de 1839.—*Ramon Iglesias.*

Núm. 444. *Idem de Cambados.*

Por medio del presente se citan y emplazan á todos los sugetos que se crean con derecho á la Isla de Loujo sita en la ria de Arosa distrito de matrículas de Villagarcía, demandada por el Promotor-fiscal á nombre del Estado con arreglo á la ley de mostrencos de 16 de Mayo de 1835, para que se presenten dentro del improrogable término de 30 dias contados desde hoy en este Juzgado y Escribanía de D. Domingo Obejero á deducir del que tengan por el orden debido; transcurrido el cual sin verificarlo se proveerá lo oportuno, y les parará entero perjuicio. Cambados Setiembre 10 de 1839.— *Ricardo Bobo.—Domingo Obejero.*

LISTA DE ELECTORES.

DISTRITO ELECTORAL DE ORENSE.

Continúan los Electores que tomaron parte en la votacion de este distrito.

Matias Cofan.
Mateo Ananin.
Andres Cebreiros.
D. Juan de Castro.
Francisco Cebreiros.
Antonio Cebreiros.
D. José Arias.
Melchor Gomez.
Antonio de Ansia.
Francisco Gonzalez.
Casimiro de Nóboa.
José de Ansia.
Manuel Cebreiros.
Benito Nuñez.
Blas Gomez.
Antonio Gomez.
D. Antonio Pons.
Francisco Pato.
Benito Nespereira.
Benito Lorenzo.
José Nespereira.
Manuel Nuñez.
Juan Segade.
Pedro Rodriguez.
D. Andres Mendez.
Domingo Mendez.
Pascual do Allo.
Angel de Mira.
Manuel Vazquez.
Francisco Saco.
Antolin do Allo.
José Dominguez.
Manuel Asenjo.
José Pato.
Benito Rodriguez.
Manuel Coello.
Pedro Sampil.
José Rodriguez.
Antonio Blanco.
Ciprian da Coba.
Pedro Penin.
José de Saa.
Antonio Perez.
D. Antonio Conde.
Pedro Pato.
José Alvarez.
D. Pedro Barril.
Francisco Belmonte.
Francisco Fernandez.
D. Francisco Tesouro Rodriguez.
Joaquin Tesouro.
D. Juan Ramon Canton.
Miguel Labrador.
Ramon Perez.
Benito Rodriguez.
Francisco Cid.
Patricio Rodriguez.
Andres Labrador.
Dionisio Gomez.
Benito Gomez.
Juan Cerreda.
Bernardo Gonzalez.
Manuel Formoso.

(Se continuará.)

Oficina de *D. Cesáreo Paz y Hermano.*